

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-2013-12632

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	8
<i>Artículos</i>	9
Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.	9
<i>Disposiciones adicionales</i>	9
Disposición adicional única. Remisiones normativas.	9
<i>Disposiciones derogatorias</i>	9
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	9
<i>Disposiciones finales</i>	10
Disposición final única. Entrada en vigor.	10
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	10
CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y principios	10
Artículo 1. Objeto de esta ley.	10
Artículo 2. Definiciones.	10
Artículo 3. Principios.	12
CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación.	12
Artículo 4. Titulares de los derechos.	12

Artículo 5. Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.	13
CAPÍTULO III. Autonomía de las personas con discapacidad	13
Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.	13
TÍTULO I. Derechos y obligaciones	13
Artículo 7. Derecho a la igualdad.	13
CAPÍTULO I. Sistema de prestaciones sociales y económicas.	14
Artículo 8. Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.	14
Artículo 9. Prestación farmacéutica del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.	14
CAPÍTULO II. Derecho a la protección de la salud	14
Artículo 10. Derecho a la protección de la salud.	14
Artículo 11. Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.	14
Artículo 12. Equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad.	15
CAPÍTULO III. De la atención integral	15
Artículo 13. Atención integral.	15
Artículo 14. Habilitación o rehabilitación médico-funcional.	16
Artículo 15. Atención, tratamiento y orientación psicológica.	16
Artículo 16. Educación.	17
Artículo 17. Apoyo para la actividad profesional.	17
CAPÍTULO IV. Derecho a la educación	17
Artículo 18. Contenido del derecho.	17
Artículo 19. Gratuidad de la enseñanza.	18
Artículo 20. Garantías adicionales.	18
Artículo 21. Valoración de las necesidades educativas.	18
CAPÍTULO V. Derecho a la vida independiente	19
Sección 1.ª Disposiciones generales	19
Artículo 22. Accesibilidad.	19
Artículo 23. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.	19
Artículo 24. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.	20
Artículo 25. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los espacios públicos urbanizados y edificación.	20

Artículo 26. Normativa técnica de edificación.	20
Artículo 27. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los medios de transporte.	20
Artículo 28. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas.	20
Artículo 29. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.	21
Sección 2.ª Medidas de acción positiva	21
Artículo 30. Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.	21
Artículo 31. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.	21
Artículo 32. Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.	21
Artículo 33. Concepto de rehabilitación de la vivienda.	22
Artículo 34. Otras medidas públicas de accesibilidad.	22
CAPÍTULO VI. Derecho al trabajo.	22
Sección 1.ª Disposiciones generales	22
Artículo 35. Garantías del derecho al trabajo.	22
Artículo 36. Igualdad de trato.	23
Artículo 37. Tipos de empleo de las personas con discapacidad.	23
Artículo 38. Orientación, colocación y registro de trabajadores con discapacidad para su inclusión laboral.	23
Artículo 39. Ayudas a la generación de empleo de las personas con discapacidad.	24
Sección 2.ª Empleo ordinario	24
Artículo 40. Adopción de medidas para prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por la discapacidad como garantía de la plena igualdad en el trabajo.	24
Artículo 41. Servicios de empleo con apoyo.	24
Artículo 42. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.	24
Sección 3.ª Empleo protegido.	25
Artículo 43. Centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.	25
Artículo 44. Compensación económica para los centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.	25
Artículo 45. Creación de centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.	26
Artículo 46. Enclaves laborales.	26
Sección 4.ª Empleo autónomo	26
Artículo 47. Empleo autónomo.	26

CAPÍTULO VII. Derecho a la protección social.	26
Artículo 48. Derecho a la protección social.. . . .	26
Artículo 49. Criterios de aplicación de la protección social.	26
Artículo 50. Contenido del derecho a la protección social.. . . .	27
Artículo 51. Clases de servicios sociales.	27
Artículo 52. Centros ocupacionales.	28
CAPÍTULO VIII. Derecho de participación en los asuntos públicos	28
Artículo 53. Derecho de participación en la vida política.	28
Artículo 54. Derecho de participación en la vida pública.	28
Artículo 55. Consejo Nacional de la Discapacidad.	28
Artículo 56. Oficina de Atención a la Discapacidad.. . . .	29
CAPÍTULO IX. Obligaciones de los poderes públicos	29
Sección 1.ª Disposiciones generales	29
Artículo 57. Prestación de servicios.	29
Artículo 58. Financiación.	29
Artículo 59. Toma de conciencia social.	29
Sección 2.ª Del personal de los distintos servicios de atención a las personas con discapacidad	29
Artículo 60. Personal especializado.	29
Artículo 61. Formación del personal.	30
Artículo 62. Voluntariado.	30
TÍTULO II. Igualdad de oportunidades y no discriminación.	30
CAPÍTULO I. Derecho a la igualdad de oportunidades.	30
Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.	30
Artículo 64. Garantías del derecho a la igualdad de oportunidades.	30
Artículo 65. Medidas contra la discriminación.	30
Artículo 66. Contenido de las medidas contra la discriminación.. . . .	31
Artículo 67. Medidas de acción positiva.. . . .	31
Artículo 68. Contenido de las medidas de acción positiva y medidas de igualdad de oportunidades.. . .	31
CAPÍTULO II. Medidas de fomento y defensa	31
Artículo 69. Medidas de fomento y defensa.	31
Sección 1.ª Medidas de fomento.	32

Artículo 70. Medidas para fomentar la calidad..	32
Artículo 71. Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas.	32
Artículo 72. Iniciativa privada.	32
Artículo 73. Observatorio Estatal de la Discapacidad.	32
Sección 2.ª Medidas de defensa.	33
Artículo 74. Arbitraje.	33
Artículo 75. Tutela judicial y protección contra las represalias.	33
Artículo 76. Legitimación.	33
Artículo 77. Criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes.	33
TÍTULO III. Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	34
CAPÍTULO I. Régimen común de infracciones y sanciones.	34
Artículo 78. Ámbito.	34
Artículo 79. Sujetos.	34
Sección 1.ª Infracciones	34
Artículo 80. Objeto de las infracciones.	34
Artículo 81. Infracciones.	34
Artículo 82. Prescripción de las infracciones.	35
Sección 2.ª Sanciones	35
Artículo 83. Sanciones.	35
Artículo 84. Criterios de graduación de las sanciones.	35
Artículo 85. Sanciones accesorias.	36
Artículo 86. Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios.	36
Artículo 87. Prescripción de las sanciones.	36
Artículo 88. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la legislación autonómica.	36
Sección 3.ª Garantías del régimen sancionador	36
Artículo 89. Legitimación.	36
Artículo 90. Garantía de accesibilidad de los procedimientos.	36
Artículo 91. Instrucción.	37
Artículo 92. Publicidad de las resoluciones sancionadoras.	37
Artículo 93. Deber de colaboración.	37
CAPÍTULO II. Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado.	37

Artículo 94. Competencia de la Administración General del Estado.	37
Sección 1.ª Infracciones y sanciones	37
Artículo 95. Infracciones.	37
Artículo 96. Sanciones.	39
Artículo 97. Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones.	39
Artículo 98. Cómputo del plazo de prescripción de las sanciones..	39
Sección 2.ª Procedimiento sancionador	39
Artículo 99. Normativa de aplicación..	39
Artículo 100. Actuaciones previas.	39
Artículo 101. Iniciación.	39
Artículo 102. Medidas cautelares..	39
Artículo 103. Efectividad de la sanción.	40
Artículo 104. Información a otros órganos.	40
Sección 3.ª Órganos competentes.	40
Artículo 105. Autoridades competentes..	40
<i>Disposiciones adicionales.</i>	40
Disposición adicional primera. Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.	40
Disposición adicional segunda. Tratamiento de la información.	40
Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.	41
Disposición adicional cuarta. Planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación..	42
Disposición adicional quinta. Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal..	42
Disposición adicional sexta. Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.	42
Disposición adicional séptima. Infracciones y sanciones en el orden social.	42
Disposición adicional octava. Infracciones en materia de accesibilidad y ajustes razonables.	42
Disposición adicional novena. Revisión de la cuantía de las sanciones..	42
Disposición adicional décima. Información a las Cortes Generales sobre el régimen de infracciones y sanciones..	43
Disposición adicional undécima. Oficina de Atención a la Discapacidad.	43
Disposición adicional duodécima. Acceso a la nacionalidad española en condiciones de igualdad..	43
<i>Disposiciones transitorias.</i>	43

Disposición transitoria única. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de subsidio de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona.	43
<i>Disposiciones finales.</i>	43
Disposición final primera. Título competencial.	43
Disposición final segunda. Formación en diseño universal o diseño para todas las personas.	44
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.	44



SAFINCO

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 9 de noviembre de 2017

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe, pues, un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas. Como ya se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria, todo ello con el objetivo último de que éstas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

En este sentido, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance relevante para la época.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, participaba ya de la idea de que el amparo especial y las medidas de equiparación para garantizar los derechos de las personas con discapacidad debía basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno. Estableció un sistema de prestaciones económicas y servicios, medidas de integración laboral, de accesibilidad y subsidios económicos, y una serie de principios que posteriormente se incorporaron a las leyes de sanidad, educación y empleo.

Posteriormente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, y aunque no es objeto de la tarea de refundición de esta norma, es necesario destacar en la configuración del marco legislativo de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de

signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, lo que constituye un factor esencial para su inclusión social.

Finalmente, es imprescindible hacer referencia a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

La labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando las tres leyes citadas, que es mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, resulta necesaria dadas las modificaciones que han experimentado en estos años, así como el sustancial cambio del marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta tarea ha tenido como referente principal la mencionada Convención Internacional. Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

En la elaboración de este texto refundido han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe previo y preceptivo del Consejo Nacional de la Discapacidad. Se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha sometido a informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Esta norma se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o a la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido:

- a) La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
c) La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

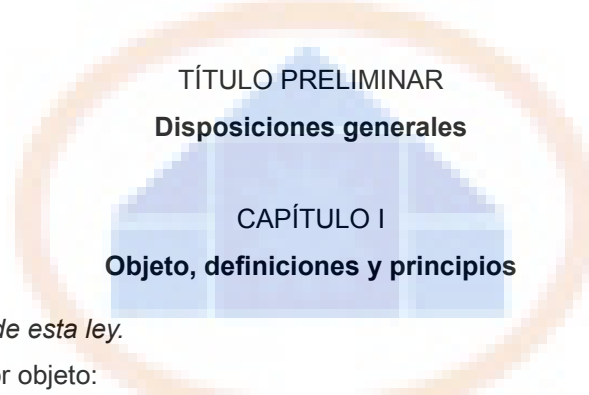
Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de noviembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad,
ANA MATO ADROVER



Artículo 1. *Objeto de esta ley.*

Esta ley tiene por objeto:

a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entiende por:

a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

h) Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

i) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

j) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

l) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

n) Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para

estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Principios.

Los principios de esta ley serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Titulares de los derechos.

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad.

5. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores extranjeros se estará además a lo dispuesto en las leyes de protección de los derechos de los menores vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

6. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

CAPÍTULO III

Autonomía de las personas con discapacidad

Artículo 6. *Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.*

1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones.

TÍTULO I

Derechos y obligaciones

Artículo 7. *Derecho a la igualdad.*

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación

múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.

CAPÍTULO I

Sistema de prestaciones sociales y económicas

Artículo 8. *Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.*

1. La acción protectora del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, comprenderá:

- a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- b) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- c) Recuperación profesional.
- d) Rehabilitación y habilitación profesionales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica previstas en la letra a) del apartado anterior tendrán la extensión, duración y condiciones que se prevean reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, continuarán con el derecho a la percepción de los mismos de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única.

Artículo 9. *Prestación farmacéutica del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.*

Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas previsto en este capítulo estarán exentos de aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas.

CAPÍTULO II

Derecho a la protección de la salud

Artículo 10. *Derecho a la protección de la salud.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas y de los sujetos privados prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la legislación sanitaria general y sectorial vigente.

3. Las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, dirigida a las personas que por problemas de salud asociados a su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, y promoverán las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios y prestaciones relacionadas con su salud en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos.

Artículo 11. *Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.*

1. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades atenderá a la

